


Sust. 23/44

3891

P 1/8154  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley el cual se encadenan
Facilidades para la renovación
del registro de las marcas de fábrica
o de comercio perteneciente a
firmas extranjeras, cuando dato
sean de lugar.

7 piezas.

1689

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
28 de Sept. de 1944.

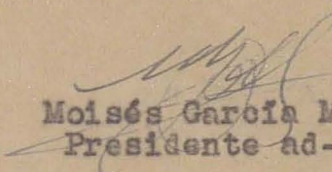
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 21497, de fecha 23 de septiembre del corriente año, anexo al cual vino el proyecto de ley por el cual se conceden facilidades para la renovación del registro de las marcas de fábrica o de comercio pertenecientes a firmas extranjeras, cuando ésto sea de lugar.

Pláceme participarle que el Senado, en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,


Moisés García Mella,
Presidente ad-hoc.

8/18/55

mv/.

lect. jueves, 28



Comisiones Te...
y Agricultura

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

23 SET 1944

Número: 21497

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Como efecto de la falta de comunicación originada por la guerra, muchos registros de marcas de fábrica o de comercio existentes en nuestro país, y pertenecientes a firmas establecidas en países ocupados por el enemigo, no han podido ser renovados al vencerse sus respectivos términos, y en consecuencia, es procedente establecer un sistema especial con el fin de evitar que periman los derechos que dichos registros crearon en favor de los propietarios de las marcas ya indicadas, en los casos en que sea pertinente esa protección.

Con tal objeto, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa alta institución, el anexo proyecto de ley tendiente a conceder facilidades para prorrogar los registros perimidos, cuando ésto sea de lugar.

De acuerdo con el proyecto de ley, las prórrogas podrán ser solicitadas por cualquier persona que sea o hubiere sido representante o relacionada de las firmas propietarias de las marcas, pagando un derecho sumamente moderado, quedando a juicio del Poder Ejecutivo la

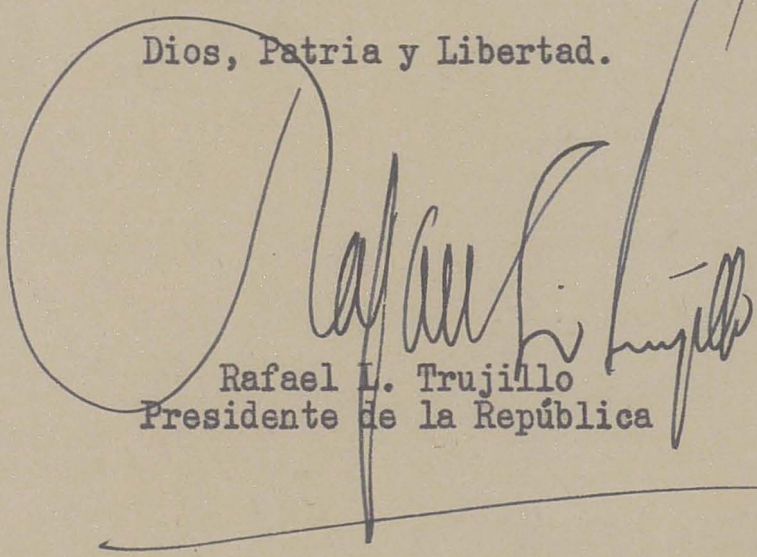
91/8154

concesión de la prórroga, con el fin de que no se beneficien de la ley sino aquellas firmas que no se hubieren señalado como colaboradoras del enemigo.

Las marcas cuyo registro se prorrogare deberán ser renovadas en su registro dentro del año que siga al cese de las hostilidades en Europa, pagándose los derechos ordinarios establecidos más un derecho adicional de diez pesos por la prórroga con que hubieren sido favorecidas.

Vencido el plazo de seis meses, las solicitudes de registro en relación con las marcas a que se refiere la ley podrán ser tratadas por las mismas personas o por otras, pero en este caso para ser resueltas en la forma ordinaria.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1721

Ciudad Trujillo, D.S.D.
5 de octubre del 1944.-

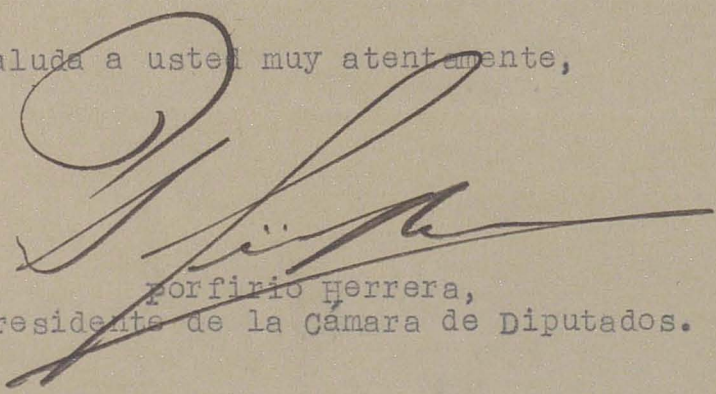
señor doctor
Moisés García Mella,
presidente ad-hoc del Honorable Senado,
C i u d a d.-

señor presidente;

Le aviso recibo de su oficio número 1688, de fecha 28 de septiembre pasado, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por medio del cual se conceden facilidades para la renovación del registro de las marcas de fábrica o de comercio pertenecientes a firmas extranjeras, cuando esto sea de lugar.-

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

saluda a usted muy atentamente,


porfirio herrera,
presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

21/80886

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
28 de Sept. de 1944.


1688

Señor Lcido.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 36 de la Constitución, pláceme remitir a usted el anexo proyecto de ley por el cual se conceden facilidades para la renovación del registro de las marcas de fábrica o de comercio pertenecientes a firmas extranjeras, cuando ésto sea de lugar.

Saluda a usted muy atentamente,


Moisés García Mella,
Presidente ad-hoc.

mv/.

26/8085



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22942

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
9 de octubre, 1944.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me dirijo a usted por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, para informarle que la ley que concede facilidades para la renovación de los registros de marcas de fábricas de firmas extranjeras, durante el estado de guerra, ha sido promulgada hoy con el Núm. 719.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
h

Señores:

Las Comisiones del Tesoro y Comercio y de Agricultura, Industria y Trabajo, han estudiado el proyecto de ley que tiende a conceder facilidades para prorrogar los registros perimidos de marcas de fábrica o de comercio, pertenecientes a firmas establecidas en países ocupados por el enemigo, el cual fue sometido por el Honorable Señor Presidente de la República, junto con su mensaje No. 21497, de fecha 23 de septiembre, en curso.

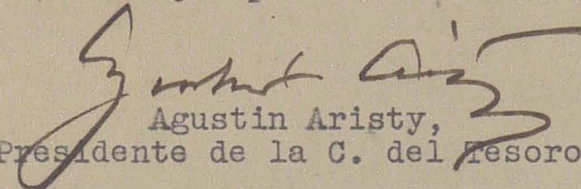
El objeto de este proyecto de ley es establecer un sistema especial para evitar que periman los derechos que dichos registros crearon en favor de los propietarios de las marcas de fábrica o de comercio, en los casos en que sea pertinente esa protección.

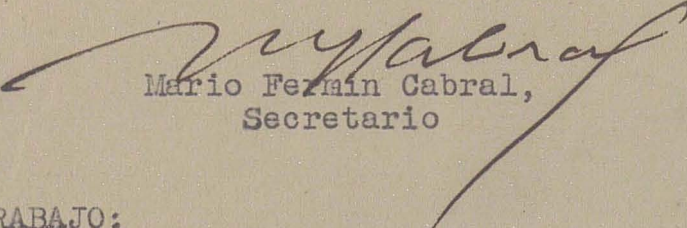
Dispone que las prórrogas podrán ser solicitadas por cualquier persona que sea o hubiere sido representante o relacionada de las firmas propietarias de las marcas, pagando un derecho sumamente moderado. La concesión de la prórroga queda a juicio del Poder Ejecutivo con el fin de que no se beneficien de la ley, sino aquellas firmas que no se hubieren señalado como colaboradoras del enemigo.

Las Comisiones que suscriben emiten la opinión de que este proyecto de ley es sumamente beneficioso tanto para el desenvolvimiento del comercio como para la economía nacional. Por tanto, solicitan que sea aprobado sin enmiendas, salvo mejor parecer del Senado.

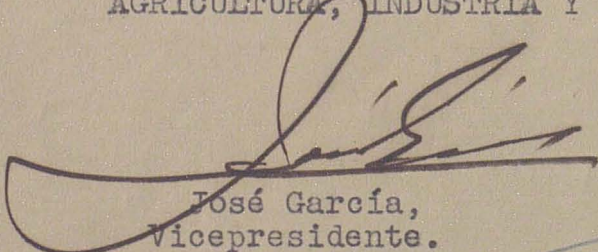
POR LAS COMISIONES:

Abelardo R. Nanita,
 Vicepresidente.

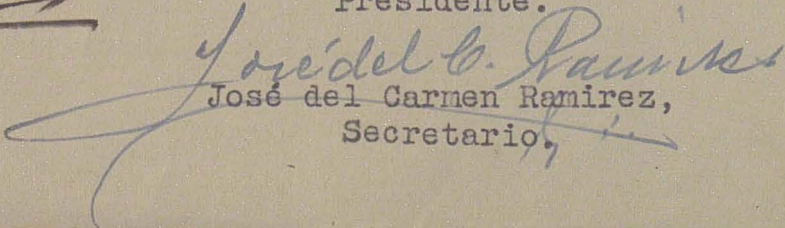

 Agustín Aristy,
 Presidente de la C. del Tesoro y C.


 Mario Fermín Cabral,
 Secretario

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO:


 José García,
 Vicepresidente.

Doroteo A. Rodríguez,
 Presidente.


 José del Carmen Ramírez,
 Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Dentro de los seis meses que sigan a la presente ley, cualquier persona, física o moral, que sea o hubiere sido representante de firmas establecidas en países ocupados por el eneazgo, propietarias de marcas de fábrica o de comercio que hubieren estado registradas en el país y cuya vigencia hubiere perimido después del 3 de Septiembre de 1939, así como cualquier persona, física o moral, que hubiere tenido relaciones comerciales o profesionales con las referidas firmas, podrá dirigirse al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para solicitar la prórroga de la vigencia de los registros perimidos, hasta un año después del cese de las hostilidades en Europa, en favor de los registrantes originales.

Párrafo.- Dentro del indicado plazo de seis meses, no se concederá el registro de las marcas a que se refiere este artículo, sino en la forma y a las personas ya indicadas.

Art. 2.- Ni la solicitud ni la concesión de la prórroga prevista en el artículo anterior estarán sujetas a otro impuesto o derecho que un sello de rentas internas del valor de dos pesos, que se aplicará sobre cada solicitud, por cada marca cuya prórroga se solicite.

Art. 3.- Recibida la solicitud, el Poder Ejecutivo decidirá sobre ella o el sentido que considere pertinente, comunicando su decisión a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para los fines consiguientes. En caso favorable, la prórroga se publicará en la Gaceta Oficial, sin costo o derecho alguno.

Art. 4.- Las renovaciones de los registros cuya prórroga

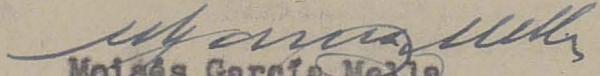
CONGRESO NACIONAL

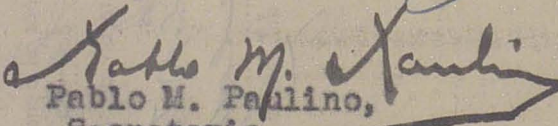
Proy. de ley que concede facilidades para prorrogar
 ASUNTO: los registros de marcas de fábrica. PAG. NO. 2

fuere concedida de acuerdo con esta ley deberá ser solicitada en la forma legal ordinaria por los propietarios de las marcas o sus apoderados especiales, antes del término del plazo previsto en la parte final de la primera parte del artículo 1 de esta ley, pagándose los derechos ordinarios establecidos, más un derecho adicional de diez pesos por la prórroga del registro concedida a la marca de que se trate.

Art. 5.- Vencido el plazo de seis meses establecido en la primera parte del artículo 1 de esta ley, las personas indicadas en el mismo podrán solicitar en beneficio de los registrantes originales de las marcas el nuevo registro de las mismas; y otras personas, que reúnan las condiciones legales, podrán igualmente solicitar el registro de dichas marcas; pero, en ambos casos, las solicitudes serán consideradas y resueltas en la forma ordinaria prevista por la Ley sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, No. 1450, del 30 de Diciembre de 1937, y abonándose los derechos ordinarios correspondientes.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.


 Moisés García Mella,
 Presidente ad-hoc.


 Pablo M. Paulino,
 Secretario.


 Agustín Aristy,
 Secretario ad-hoc.

ASUNTO: ... PAG. NO. 2

... en la forma legal ordinaria por las disposiciones de las leyes y sus ...

... en la forma legal ordinaria por las disposiciones de las leyes y sus ...

9^a LEGISLATURA ... de 19 ...

REGISTRADA AL No. 559 ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Ciudad Trujillo, ... de ...

Jefe de las Oficinas del Senado

... de ...

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Dentro de los seis meses que sigan a la presente ley, cualquier persona, física o moral, que sea o hubiere sido representante de firmas establecidas en países ocupados por el enemigo, propietarias de marcas de fábrica o de comercio que hubieren estado registradas en el país y cuya vigencia hubiere perimido después del 3 de Septiembre de 1939, así como cualquier persona, física o moral, que hubiere tenido relaciones comerciales o profesionales con las referidas firmas, podrá dirigirse al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para solicitar la prórroga de la vigencia de los registros perimidos, hasta un año después del cese de las hostilidades en Europa, en favor de los registrantes originales.

Párrafo.- Dentro del indicado plazo de seis meses, no se concederá el registro de las marcas a que se refiere este artículo, sino en la forma y a las personas ya indicadas.

Art. 2.- Ni la solicitud ni la concesión de la prórroga prevista en el artículo anterior estarán sujetas a otro impuesto o derecho que un sello de rentas internas del valor de dos pesos, que se aplicará sobre cada solicitud, por cada marca cuya prórroga se solicite.

Art. 3.- Recibida la solicitud, el Poder Ejecutivo decidirá sobre ella en el sentido que considere pertinente, comunicando su decisión a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para los fines consiguientes. En caso favorable, la prórroga se publicará en la Gaceta Oficial, sin costo o derecho alguno.

Art. 4.- Las renovaciones de los registros cuya prórroga fue-

re concedida de acuerdo con esta ley deberá ser solicitada en la forma legal ordinaria por los propietarios de las marcas o sus apoderados especiales, antes del término del plazo previsto en la parte final de la primera parte del artículo 1 de esta ley, pagándose los derechos ordinarios establecidos, más un derecho adicional de diez pesos por la prórroga del registro concedida a la marca de que se trate.

Art. 5.- Vencido el plazo de seis meses establecido en la primera parte del artículo 1 de esta ley, las personas indicadas en el mismo podrán solicitar en beneficio de los registrantes originales de las marcas el nuevo registro de las mismas; y otras personas, que reúnan las condiciones legales, podrán igualmente solicitar el registro de dichas marcas; pero, en ambos casos, las solicitudes serán consideradas y resueltas en la forma ordinaria prevista por la Ley sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, No. 1450, del 30 de Diciembre de 1937, y abonándose los derechos ordinarios correspondientes.

DADA & & &